



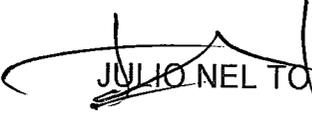
Ubicación 14958 – 12
Condenado HUGO ANDRES UPEGUI GAMBOA
C.C # 1030551552

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 498 del SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 14958
Condenado HUGO ANDRES UPEGUI GAMBOA
C.C # 1030551552

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número interno	14958
Número único de radicado	1100160000020190340000
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 498-2022
Condenado	HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA
Cédula	1030551552
Asunto	Redención de pena, libertad condicional
Sitio de reclusión	Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá -La Modelo-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para radicación de documentos:
ventanillacsjepmsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*lepo
Carpetas*

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

En relación a la PPL, señor RUBÉN DARÍO VIDES SÁNCHEZ, se pronuncia el Juzgado con respecto a:

1. La redención de pena por trabajo para RUBÉN DARÍO VIDES SÁNCHEZ.
2. La libertad pena cumplida pedida por el penado RUBÉN DARÍO VIDES SÁNCHEZ.
3. La libertad condicional para el señor RUBÉN DARÍO VIDES SÁNCHEZ.

II. Motivo del pronunciamiento

La CPMS La Modelo remite para el sentenciado RUBÉN DARÍO VIDES SÁNCHEZ documentos para el estudio de la redención de pena por trabajo.

Por otro lado, la CPMS La Modelo envía para el sentenciado el 29 de julio de 2022 memorial por el que reclama la libertad definitiva por pena cumplida, junto con documentos de redención de pena de abril a julio de 2022.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevantes

Fecha de los hechos. El suceso se realizó por denuncia del día quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Hechos por los cuales fue condenado.

De acuerdo al informe de Policía Judicial SJUN de fecha 15 de agosto de 2018 suscrito por los investigadores MAURICIO ORJUELA RODRIGUEZ y STEVENN QUIJANO RODRIGUEZ se tiene que una Fuente Humana No Formal, los dio a conocer el día inmediatamente anterior de la existencia de una organización criminal que se venía dedicando a la comercialización de sustancias

2A

estupefacientes en la localidad de Kennedy y más específicamente en el barrio "Supersiete", problemática que se venía presentando desde 3 años atrás aproximadamente. La Fuente suministró los datos que la identifican los cuales se han mantenido en reserva por seguridad para la misma y para su familia. Esta hizo referencia a algunas formas que utilizaba la estructura para comercializar los alucinógenos, refiriendo que lo hacen en parques del sector, en lugares abiertos al público y a través la forma de entregas o ventas a domicilio. Ya en informe siguiente o de fecha 22 de enero del año 2019, se hizo relación a los alias de algunas de las personas que hacen parte de la organización, concretamente a EL MIERDAS y el FLACC o JBARIN, quienes a la poste resultaron corresponder a los nombres de JULIAN DAVID LOPEZ GIRALDO y JHON ALEXANDER GOMEZ FLOREZ con teléfonos 313 8097257 y 301 7583947 en su orden. Tras la interceptación de estos abonados, surgieron paulatinamente los de los demás componentes de la organización, interceptándose a todos el que correspondía a cada quien y de ello se advirtió como prácticamente todos sin excepción dialogaban entre si y no precisamente en conversaciones ajenas al tráfico de estupefacientes o a la comercialización de estas sustancias, sino que todas apuntaban a hablar de esta actividad en particular para con quienes ostentaban la calidad de líderes de la organización, los mencionados LOPEZ GIRALDO y FLOREZ GOMEZ, lo que incluía conservación, venta u ofrecimiento de sustancias e incluso su elaboración. En el caso específico a HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA se le monitorearon los teléfonos celulares 321 2822463 y 313 2053635, de los cuales se hablaba entre otras de citas en inmediaciones a un colegio con el fin de llevar a cabo entregas de sustancias estupefacientes y de toda una serie de diálogos en los que se utilizaba lenguaje cifrado para el desarrollo de la actividad de la estructura misma de la que él hacía parte.

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El señor HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA con C.C. 1.030.551.552 fue condenado en primera instancia el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá,¹ por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado de qué trata el artículo 376 y 340 del Código Penal.

Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta. El señor HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA fue condenado a título de cómplice de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir en modalidad dolosa.

Pena impuesta. Al señor HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA le fue impuesto la pena principal de cincuenta (50) meses de prisión, multa de 1.412 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión.

Subrogado penal. Al señor HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA no le fue otorgado ningún subrogado penal, por tanto, según lo establecido en la sentencia de condena debe purgar intramuros la pena impuesta y quedar sometido a tratamiento penitenciario y al régimen penitenciario y carcelario legalmente establecido.

Recurso interpuesto contra la sentencia. Notificada la sentencia en primera instancia, esta no fue recurrida.

Fecha de privación de la libertad. El señor HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA se encuentra privado de la libertad desde el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) según la ficha técnica remitida por el juzgado de Conocimiento.²

Lugar de reclusión. El señor HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA según la información suministrada al Juzgado, se encuentra recluso, en Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (CPMS) - La Modelo.³

¹ Folios 9 a 14 del cuaderno único.
² Folio 2 del cuaderno único.
³ Sistema SISIPEC

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 23 de octubre de 2020 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

3. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El señor HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA fue condenado a título de coautor de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado.

Redención de pena. Al condenado HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA se le han reconocido las redenciones que se relacionan:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
4 de agosto de 2021	2 meses y 13.5 días
24 de febrero de 2022	1 mes y 1.5 días

IV. Normas mínimas básicas aplicables

1. Ley 906 de 2004, artículo 38.
2. Resolución 3190 de 2013 del Inpec.
3. Artículo 8° Acuerdo 1856 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Artículos 82, 100, 101 código penitenciario.

V. Pruebas

1. Sentencia condenatoria.
2. Peticiones del apoderado del condenado HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA.
3. Ficha técnica del proceso.
4. Documentos remitidos por la CPMS La Modelo.

VI. Consideraciones

De la narración anterior, en este auto se tienen dos peticiones jurídicamente relevantes a resolver (i) la redención de pena por trabajo y (ii) la libertad condicional; entonces, las consideraciones van dirigidas a resolver esos dos asuntos:

Consideraciones	
Redención de pena	Libertad condicional

1. Redención de pena

Es remitida al expediente, la documentación pertinente a efecto de la redención de pena a que haya lugar reconocer, de acuerdo con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1.993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer:

- Certificado No. 18361751 de los meses de octubre a diciembre de 2021.
- Certificado No. 18461574 de los meses de enero a marzo de 2022.
- Certificado No. 18553446 de los meses de abril a julio de 2022.

Asimismo, cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103A al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes.

Conforme a lo anterior, se procederá a reconocer redención de pena por estudio de acuerdo a lo normado en el artículo 97 de la ley 65 de 1993 que establece:

Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

De acuerdo a lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

Na. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS / ENSEÑANZA	REDME EN DÍAS
18361751	Oct-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	120	0	0	20	0	0	10,00
18361751	Nov-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	120	0	0	20	0	0	10,00
18361751	Dic-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	132	0	0	22	0	0	11,00
18461574	Ene-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	120	0	0	20	0	0	10,00
18461574	Feb-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	120	0	0	20	0	0	10,00
18461574	Mar-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	132	0	0	22	0	0	11,00
18553446	Abr-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	114	0	0	19	0	0	9,50
18553446	May-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	126	0	0	21	0	0	10,50
18553446	Jun-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	120	0	0	20	0	0	10,00
TOTAL				1104	0	0	184,00	0,00	0,00	92,00

Total a redimir: Noventa y dos (92) días.

Se concluye de lo anterior que el señor HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA tiene derecho a que se reconozca redención de pena por estudio el total de tres (3) meses y dos (2) días.

2. Libertad condicional

4.1. Normas adjetivas para aplicar para el beneficio de la libertad condicional

Para el sentenciado HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA se pide el beneficio de la libertad condicional; luego de la insistencia en repetidas oportunidades por este Juzgado al centro de reclusión para que se remitiera la documentación de que trata la resolución 7302 de 2005, se remiten documentos para ese efecto.

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el

Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

Sistemas de interpretación normativa. A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

4.2. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad⁴ en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

4.2.1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. *Libertad condicional.* El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

i. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
 2. Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

ii. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Sin embargo, el último inciso del artículo 471 de la ley 906 de 2004, se considera que sufrió una modificación sustancial de parte del artículo 3 de la ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 4 del código penitenciario, pues señaló:

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

⁴ Código Penal.

Parágrafo 2o. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

4.3. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1121 de 2006	Resolución 7302 de 2005 Inpec

i. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y carcelario

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

ii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Ley 1121 de 2006

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

iii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de 2005

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional.

a. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo a que el juez, está obligado a realizar un juicio previo de “valoración de la conducta punible”.

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

5. La valoración de la conducta como elemento típico de la libertad condicional

Este requisito, estructurado por el legislador, ha sido fijado en su sentido, límite y alcance por la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad⁵ y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶ en dos líneas que deben ponderarse, a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario ora en el domicilio; la primera evidencia se obtiene de la lectura objetiva de la sentencia ejecutoriada, y el segundo de los documentos que suministra el penal.

6. Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve⁷ que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que “... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiéndose por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado”, y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisón para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de este dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como “todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o

⁵ Ver Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014 y sentencia C-194 de 2005.

⁶ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97026.

⁷ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional⁸, como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso⁹.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve¹⁰ que la Corte Constitucional reconoció¹¹ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos resituídos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos resituídos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo¹², lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional¹³ como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,¹⁴ y, por tanto, se tiene que:

(i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales¹⁴.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como

un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,¹⁵ así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹⁶

También se ha establecido la regla jurisprudencial de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,¹⁷ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹⁸

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional¹⁹ pone de presente²⁰ que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado «cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos» y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la levedad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

⁸ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁰ En sentencia C-757 de 2014, reñiendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

¹¹ Roxín, Claus, Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

¹³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

¹⁴ Claus Roxín, «Culpabilidad y prevención en Derecho Penal», Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹⁸ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹⁹ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

7. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir "las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado"²¹ y que, además, "La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión".²²

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad²³, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.²⁴

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

8. La indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatorio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,²⁵ y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».²⁶

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la

²¹ Código Penal, artículo 4.

²² Código Penal, artículo 4.

²³ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

²⁴ Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, págs. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, Retribución y Prevención General, B de F., Buenos Aires, 2006, pág. 515 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: "En cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social".

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

²⁶ *Ibidem*.

tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».²⁷

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁸

9. La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional del señor HUGO ANDRÉS UPEGUI

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

GAMBOA y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos los cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

4.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) El señor HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión en la CPMS «La Modelo»; (iii) está condenado por los delitos de *concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes*.

Registra los tiempos de detención, y las siguientes redenciones de pena:

1. Entre el 30 de septiembre de 2019 al 7 de septiembre de 2022 → 35 meses y 8 días.

Redenciones de pena. Al condenado HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA se le han reconocido las redenciones de pena que se pasan a enunciar:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
4 de agosto de 2021	2 meses y 13.5 días
24 de febrero de 2022	1 mes y 1.5 días
7 de septiembre de 2022	3 meses y 2 días
Total	6 meses y 17 días

4.1.1. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramural.

Detalle del tiempo cumplido de la condena:

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 7 de septiembre de 2022		Redención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
50 meses	30 de septiembre de 2019	35	8	6	17	41	25

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito objetivo	
30 meses	41 meses y 25 días	Sí	No
		X	

Por tanto, como la pena impuesta al señor HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA es de 50 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 30 meses de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tiene cumplidos 41 meses y 25 días de prisión y por lo mismo este requisito se cumple; téngase en cuenta que este no es el único exigido por las normas aplicables que fueron rescañadas en precedencia.

4.1.2. Naturaleza del delito por el que fue condenado

El señor HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA fue condenado por incurrir en los delitos de *concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes*.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes		X		

4.2. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario, dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

4.2.1. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas jurisprudenciales para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para determinar el hecho jurídicamente relevante y en consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

4.2.2. Valoración de la conducta del PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenada y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;²⁹ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

4.2.2.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar del señor HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA se consideró que el condenado, actuó de manera dolosa, pues junto con otros delincuentes decidieron dedicarse a la comercialización de estupefacientes, y para comunicarse entre sí y evitar el actuar de las autoridades usaban lenguaje cifrado; al condenado, en su vivienda la fue encontrada una significativa cantidad de sustancias estupefacientes.

El condenado asesorado por su defensa aceptó los cargos enrostrados por la Fiscalía fruto del preacuerdo celebrado, para obtener una rebaja de pena.

El penado conocía perfectamente su actuar ilícito, pues se concertó con otros individuos para cometer el delito de tráfico de estupefacientes.

El condenado es reincidente en esta clase de delitos.

No se concedió ningún beneficio a la luz del artículo 68A del código penal.

²⁹ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

Igualmente, la restricción a la libertad se hace necesaria para evitar riesgo a la comunidad que se ha visto enfrentada al fenómeno de la delincuencia del que hacen parte el condenado, por lo cual el penado actuó con dolo, y usaba un lenguaje para evitar ser capturado por las autoridades, que le hicieron seguimientos para determinar que hacía parte de una organización delictiva dedicada a traficar sustancias controladas.

4.2.2.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad, señor HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA que da a conocer la institución en la que se encuentra recluso y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional, no se remite ningún otro documento.

No obstante a que se haya emitido resolución favorable para el sentenciado HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA por parte del centro de reclusión, no se puede dejar pasar por alto que el sentenciado no cumple con los criterios para ser promovido ni siquiera a fase de mediana seguridad, pues conforme al análisis efectuado por el consejo correspondiente, el sentenciado no cumple los criterios para cambiar de fase de seguridad.

Lo anterior, en desarrollo de los requisitos que determina la ley penal, procesal penal y penitenciaria y los reglamentos de desarrollan ese instituto, pues nada menos que se trata de la reinserción sometida a condición del condenado al seno de la sociedad, pues precisamente con ello se debe constatar las actividades, certificadas por el centro de reclusión a las que se va a dedicar el condenado, y tampoco se conocen los fines de la pena que se hayan cumplido, pero relacionados con la faceta de las actividades hechas a lo largo del tratamiento penitenciario.

Por lo cual, no se concederá al referido el beneficio de la libertad condicional.

4.3. Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

4.3.1. Fase del proceso en el que se encuentra

En cuanto a la fase en la que se encuentra el señor HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA, se observa que está clasificado en fase de alta seguridad, la cual no coincide a la requerida para efectos del estudio del beneficio liberatorio, acorde a la resolución 7302 de 2005.

Este elemento también es esencial para determinar si el proceso de resocialización del sentenciado se cumplió satisfactoriamente, pues de acuerdo con las fases del tratamiento penitenciario, y cada uno de los aspectos allí contemplados, permiten inferir si efectivamente por parte de la persona privada de la libertad se ha cumplido con los elementos de cada una de las fases del tratamiento penitenciario para deducir si el proceso de resocialización ha cumplido con los efectos previstos.

Para el condenado se encontró que es pertinente que se encuentre en fase de alta seguridad, pues no ha cumplido con los fines de esa fase del tratamiento penitenciario.

4.4. Arraigo familiar y social

En relación con el arraigo familiar y social del señor HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA, pues para verificar los presupuestos procesales para el sentenciado en relación el beneficio que se estudia, se

observa que se cumple esa exigencia, pues conforme a la visita practicada, cumple ese requisito, pero no las demás exigencias para el beneficio.

4.5. Reparación del daño causado con la conducta punible

En cuanto a la obligación de reparar a la víctima por el daño causado con el delito, este Juzgado se atiene a lo dicho por la jurisprudencia en punto de la incidencia que el no pago de los perjuicios a la víctima tiene para efectos ponderar el otorgamiento o no de la libertad condicional.³⁰

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.³¹

Es entonces dentro de esta línea jurisprudencial en que adquiere sentido el examen de la valoración de la obligación de indemnizar a la víctima que se hará el estudio.

4.5.1. Condena al pago de daños y perjuicios a la víctima

Revisada la sentencia condenatoria en punto de la imposición de la obligación de indemnizar a la víctima del delito, se encuentra que no se determinó tal asunto en la sentencia condenatoria.

En conclusión, si bien el señor HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA con el factor objetivo, no cumple con los demás requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio solicitado, todos los cuales son concurrentes y mancomunados, no pudiendo escindir uno de los otros.

5. Consideraciones finales

El Centro de Servicios Administrativos está en la obligación de informar al Juzgado Doce de Ejecución de Penas lo pertinente al cumplimiento de las órdenes impartidas en este auto, y cargar las constancias pertinentes en el archivo del Juzgado.

Igualmente, se deben observar las funciones contempladas en el artículo 8° del Acuerdo 1856 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

VII. Determinación

En armonía con lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Reconocer redención de pena por estudio al sentenciado HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA el equivalente a tres (3) meses y dos (2) días como abono a la pena de prisión que cumple.

Segundo: Negar la libertad condicional al señor HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA, conforme a las manifestaciones expresadas en las consideraciones de la presente providencia.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198.

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

Tercero: El Centro de Servicios Administrativos está en la obligación de informar al Juzgado Doce de Ejecución de Penas lo pertinente al cumplimiento de las órdenes impartidas en este auto, y cargar las constancias pertinentes en el archivo del Juzgado.

Igualmente, se deben observar las funciones contempladas en el artículo 8° del Acuerdo 1856 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría de Apoyo 2, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran vinculados a dicha secretaría, es su deber legal vigilar que se realice y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas o cualquier situación que surja con ocasión de lo que se ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Heliodoro Fierro Méndez
HELIODORO FIERRO MENDEZ

JUZGADO
Fdo. auto interocutorio 498-2022 - NI 14958

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha Notifiqué por Estado No. 9

21/09/22

La anterior Providencia

La Secretaria

Proyectó: Camilo Veloza

Rama Judicial
Causala Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 12/9/22 HORA: _____

NOMBRE: *Hugo A Upegui Gamba*

CÉDULA: 1030551552

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN ART 31 DE LA C.N.

Jorge mario Calderon <jorgemariocalde2000@gmail.com>

Jue 15/09/2022 5:52 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (3 MB)

IMG_20220915_172329_820.JPG; IMG_20220915_170004_952.JPG; IMG_20220915_165800_639.JPG; Screenshot_20220915-174709.png; Screenshot_20220915-174716.png; Screenshot_20220915-174713.png; Screenshot_20220915-174701.png;

BOGOTA D.C.

E.P.M.S. cárcel la modelo Bogotá

H. Juez

Juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

E.S.H.D.

PROCESO:#1100160000020190340000

DELITO: concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes.

SENTENCIA: 50meses

PROCESADO:

HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA

CORDIAL SALUDO.

Yo el interno AURELIO LINERO CASTAÑEDA identificado con la cédula de ciudadanía #1030551552 y actualmente recluso en el patio número 2 ala Norte con T.D.# 361581 del establecimiento carcelario la modelo de Bogotá .De la manera más atenta y comedida acudo ante su honorable despacho con el fin de instaurar RECURSO de REPOSICIÓN con SUBSIDIO de APELACIÓN consagrado en el artículo: 31 de la C.N. en contra de la decisión proferida el día 07 de SEPTIEMBRE del año en curso ,su alcance va dirigido en su factor funcional al revisar el fallo que por vía de alzada ataco,lo Revoque o Modifique y en su lugar se me conceda el subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL consagrado en el artículo 64 del código penal modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 2014.

HECHOS

El día 12 de septiembre del presente año, el juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá me notifica personalmente en el centro carcelario la modelo de Bogotá, providencia calendada el día 07 de septiembre del año en curso dónde RESUELVE negarme el subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL consagrado en el artículo 64 del código penal por carencia de la documentación necesaria que trata el artículo 471 del código procedimiento penal, razón por la cual por medio del presente anexaré los documentos necesarios para la concesión de dicho subrogado penal,y en su lugar me conceda el subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL consagrado en el artículo 64 del código penal por consecuencia de tener superado las tres quintas partes de mi pena impuesta y por derecho a la igualdad de fallo de la HONORABLE CORTE SUPREMA de JUSTICIA calendo el 12 de julio del año 2022 aprobado en acta #153 con radicación 61471 dentro del proceso # 11001020400020110136804 en favor de la

procesada MariadelPilar Hurtado afanador por haber cumplido la etapa resocializadora de la pena, como lo es en el presente caso.

DERECHOS VULNERADOS

*Derecho al debido proceso consagrado en el art : 29 de la C.N.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Derecho fundamental a la igualdad artículo 13 de la Constitución nacional.

" Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación de razón de sexo, raza, origen nacional, o familiar, lengua, religión y opinión filosófica. El estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Gratis con estás tú en estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan " pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental está también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional.

FUNDAMENTO DE DERECHOS

* Derecho de igualdad consagrado en el artículo 13 dela Constitución nacional.

" Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación de razón de sexo, raza, origen nacional, o familiar, lengua, religión y opinión filosófica. El estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Gratis con estás tú en estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan " pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental está también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional.

* ARTÍCULO 9 ley 65 de 1993. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación.

* 3. Cfr. CSJ STP15806-2019 rad. 107644 19 nov. 2019 y CSJ STP4236-2020 rad. 1176/111106 30 jun. 2020

No siendo otro el objeto del presente escrito me suscribo muy respetuosamente de usted.

CORDIALMENTE :

HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA identificado con la c.c.# 1030551552

T.D.# 361581

N.U.I. : # 7299 64

PATIO: # 2 a ala Norte

E.P.M.S. cárcel la MODELO Bogotá

observa que se cumple esa exigencia, pues conforme a la visita practicada, cumple ese requisito, pero no las demás exigencias para el beneficio.

4.5. Reparación del daño causado con la conducta punible

En cuanto a la obligación de reparar a la víctima por el daño causado con el delito, este Juzgado se atiene a lo dicho por la jurisprudencia en punto de la incidencia que el no pago de los perjuicios a la víctima tiene para efectos ponderar el otorgamiento o no de la libertad condicional.³⁰

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.³¹

Es entonces dentro de esta línea jurisprudencial en que adquiere sentido el examen de la armonía de la obligación de indemnizar a la víctima que se hará el estudio.

4.5.1. Condena al pago de daños y perjuicios a la víctima

Revisada la sentencia condenatoria en punto de la imposición de la obligación de indemnizar a la víctima del delito, se encuentra que no se determinó tal asunto en la sentencia condenatoria.

En conclusión, si bien el señor HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA con el factor objetivo, no cumple con los demás requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio solicitado, todos los cuales son concurrentes y mancomunados, no pudiendo escindirse uno de los otros.

5. Consideraciones finales

El Centro de Servicios Administrativos está en la obligación de informar al Juzgado Doce de Ejecución de Penas lo pertinente al cumplimiento de las órdenes impartidas en este auto, y cargar las constancias pertinentes en el archivo del Juzgado.

Igualmente, se deben observar las funciones contempladas en el artículo 8º del Acuerdo 1856 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

VII. Determinación

En armonía con lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Reconocer redención de pena por estudio al sentenciado HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA el equivalente a tres (3) meses y dos (2) días como abono a la pena de prisión que cumple.

Segundo: Negar la libertad condicional al señor HUGO ANDRÉS UPEGUI GAMBOA, conforme a las manifestaciones expresadas en las consideraciones de la presente providencia.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198.

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

Número cívico	14958
Número único de estado	11001000002190340000
Número consecutivo precedente	Año interdicción: 498-2022
Condición	HUGO ANDRÉS UFGUI GAMBIA
Cédula	1030551552
Asunto	Redención de pena, libertad condicional
Sede de ejecución	Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá -La Modelo-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calle 11 No 9° 24 Kayser
Teléfono: 2864530

Correo electrónico único para radicación de documentos:
ventanillascjpmisba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de dos mil veintidos (2022)

I. Asunto

En relación a la PPL, señor RUBÉN DARIO VIDES SANCHEZ, se presenta el Jugado con respecto a:

1. La redención de pena por trabajo para RUBÉN DARIO VIDES SANCHEZ.
2. La libertad pena cumplida pedida por el penado RUBÉN DARIO VIDES SANCHEZ.
3. La libertad condicional para el señor RUBÉN DARIO VIDES SANCHEZ.

II. Motivo del pronunciamiento

La CPMS La Modelo remite para el sentenciar RUBÉN DARIO VIDES SANCHEZ documentos para el estudio de la redención de pena por trabajo.

Por otro lado, la CPMS La Modelo envía para el sentenciar el 29 de julio de 2022 memorial por el que reclama la libertad definitiva por pena cumplida, junto con documentos de redención de pena de abril a julio de 2022.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevantes

Fecha de la habeas. El suceso se realizó por denuncia del día quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Haber por los cuales fue condenado.

De acuerdo al informe de Policía Judicial BUEN DE DIOS del agosto de 2018 se menciona que las investigaciones MANUEL ORAZO RIVERA y JORGE GUARINO RODRIGUEZ se realizaron con el fin de establecer si el señor UFGUI GAMBIA había participado en el desarrollo de una organización criminal que se dedica al tráfico de sustancias de consumo.

estupefacientes, en la Localidad de Kennedy y más específicamente en el barrio Guayana, perteneciente al barrio que se vendía presentando desde 1 año atrás aproximadamente. La Fiscalía ordenó los datos que se identifican los cuales se han establecido en materia por seguridad para la comercialización de estupefacientes, refiriendo que lo hacen en parques del sector, en lugares abiertos al público y a través de formas de entregas o ventas a domicilio. Ya en informe aludido e de fecha 22 de abril del año 2018, se hizo relación a los alias de algunas de las personas que hacen parte de la organización, concretamente a EL AEROLAS y el FLAJO o JBARIN, quienes a la parte regular corresponden a los nombres de JULIAN DAVID LOPEZ GONZALEZ y JACOB ALEXANDER GONZALEZ FLOREZ con teléfonos 313 807267 y 301 7343947 en su orden. Tras la interceptación de estos elementos, se giraron diligencias a los dos demás componentes de la organización, identificándose a todos el que corresponden a esta quien y de ello se adoptó como procedimiento tanto un excepción diligenciar entre sí y de probadamente en comunicaciones por vía de independencia y a la comercialización de estas sustancias, sino que todas apuntaban a realizar en esta actividad en particular para con quienes atienden la canal de tráfico de la organización. Los miembros LOPEZ GONZALEZ y FLOREZ GONZALEZ, lo que incluye conservación, venta o ofrecimiento de sustancias e incluso su elaboración. En el caso específico de HUGO ANDRÉS UFGUI GAMBIA se le mencionaron los teléfonos celulares 321 2829462 y 313 3053835, se les fueron recibidos entre otras de citas, un procedimiento a un tiempo con el fin de tener a estos sujetos de sustancias estupefacientes y de esta una serie de diligencias en las que se utilizó técnicas de investigación del desarrollo de la actividad de la organización en la que el acusado.

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El señor HUGO ANDRÉS UFGUI GAMBIA con C.C. 1030551552 fue condenado en primera instancia el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por el parágrafo de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado de que trata el artículo 376 y 340 del Código Penal.

Calificación, valoración propia y modalidad de la condena. El señor HUGO ANDRÉS UFGUI GAMBIA fue condenado a un año de prisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir en modalidad dolosa.

Pena accesoria. Al señor HUGO ANDRÉS UFGUI GAMBIA se le impuso la pena principal de condena (30) meses de prisión, multa de 1.412 SMLMV y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión.

Subseguimiento penal. Al señor HUGO ANDRÉS UFGUI GAMBIA no le fue otorgado subseguimiento penal, por tanto, según lo establecido en la sentencia de condena debe pagar intereses de pena impuesta y quedar sujeción a tratamiento penitenciario y al régimen penitenciario y conciliar legítimamente establecido.

Haber otorgados sobre la condena. Noificada la sentencia en primera instancia, esta no fue recurrida.

Fecha de prisión de la libertad. El señor HUGO ANDRÉS UFGUI GAMBIA se encuentra privado de la libertad desde el once (01) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) según la fecha recibida por el pago de Consorcio.¹

Lugar de reclutamiento. El señor HUGO ANDRÉS UFGUI GAMBIA según la información suministrada al Juzgado, se encuentra reclutado, en Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá (CPMS - La Modelo).²

¹ Informe de la Fiscalía General de la Nación.
² Informe de la CPMS.



La justicia
es de todos

Minjusticia

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

certifica que

UPEGUI GAMBOA HUGO ANDRÉS

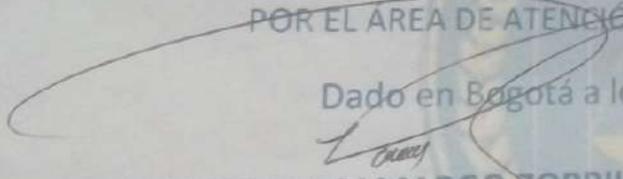
NU 729964 CC 1.030.551.552

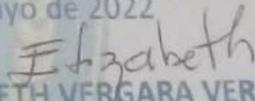
ASISTIÓ Y PARTICIPÓ AL PROGRAMA PSICOSOCIAL DE ATENCIÓN SOCIAL

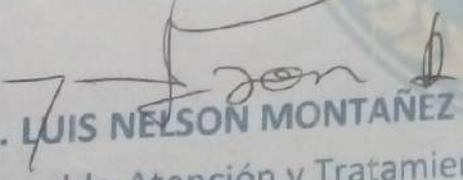
PYP DE SPA, GRUPOS DE APOYO PARA MITIGAR EL CONSUMO

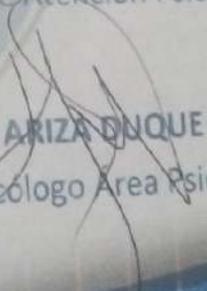
COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS PSICOSOCIALES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO PLANEADOS
POR EL AREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de mayo de 2022


CR(RA) FREDY CAMARGO ZORRILLA
Director del establecimiento


TE. ELIZABETH VERGARA VERGARA
Responsable Atención Psicosocial


OL. LUIS NELSON MONTAÑEZ VERA
Responsable Atención y Tratamiento


DG. ARIZA DUQUE HENRY
Psicólogo Area Psicosocial

**+57 310 6183689**

Ayer, 7:29 p. m.

**REFERENCIA PERSONAL**

Yo, **ANGIE LIZETH TAPIERO HERNANDEZ**, identificada con **C.C 1.001.287.138** certifico que conozco de vista, trato y comunicación a el señor **HUGO ANDRES UPEGUI GAMBOA**, identificado con **C.C 1.030.551.552**, desde hace 10 años, motivo por el cual puedo afirmar que se trata de una persona honesta, responsable y trabajadora.

Atentamente,

Angie Tapiero.

ANGIE LIZETH TAPIERO HERNANDEZ
C.C 1.001.287.138
Cel: 3004854991

A QUIEN INTERESE

Yo **LUIS GONZALO ARIAS GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **75.096.232**, certifico que conozco y trato al señor **HUGO ANDRES UPEGUI GAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.030.551.552** Desde hace aproximadamente dieciocho (18) años; por lo tanto, lo recomiendo, pues siempre ha demostrado ser una persona trabajadora, emprendedora con iniciativa propia y responsable.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atentamente,

LUIS GONZALO ARIAS GARCIA
C.C. 75.096.232
Cel. 3238014715

A QUIEN INTERESE

Yo **GILMA JEANNETH SUAREZ RIZO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.177.463, certifico que conozco y trato al señor **HUGO ANDRES UPEGUI GAMBOA**, **1.030.551.552**, identificado con cédula de ciudadanía número. Desde hace aproximadamente dieciocho (18) años; por lo tanto, lo recomiendo, pues siempre ha demostrado ser una persona trabajadora, emprendedora con iniciativa propia y responsable.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atentamente,

GILMA JEANNETH SUAREZ RIZO
C.C. 52.177.463
Cel. 3196677375

A QUIEN INTERESE

Yo **ZULI OMAIRA ANGULO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.715.078**, certifico que conozco y trato al señor **HUGO ANDRES UPEGUI GAMBOA**, **1.030.551.552**, identificado con cédula de ciudadanía número. Desde hace aproximadamente dieciocho (18) años; por lo tanto, lo recomiendo, pues siempre ha demostrado ser una persona trabajadora, emprendedora con iniciativa propia y responsable.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atentamente,

ZULI OMAIRA ANGULO ACEVEDO
41.715.078
Tel. 6019484605